Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►**B**

REGLAMENTO (CEE) Nº 388/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento

(DO L 43 de 19.2.1992, p. 16)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
►**M1**	Reglamento (CEE) nº 467/92 de la Comisión de 27 de febrero de 1992	L 53	14	28.2.1992
►**M2**	Reglamento (CEE) nº 2027/92 de la Comisión de 22 de julio de 1992	L 207	21	23.7.1992
►**M3**	Reglamento (CEE) nº 3804/92 de la Comisión de 23 de diciembre de 1992	L 384	18	30.12.1992
►**M4**	Reglamento (CEE) nº 688/93 de la Comisión de 25 de marzo de 1993	L 73	13	26.3.1993
►**M5**	Reglamento (CEE) nº 1727/93 de la Comisión de 30 de junio de 1993	L 160	1	1.7.1993
►**M6**	Reglamento (CE) nº 329/94 de la Comisión de 14 de febrero de 1994	L 42	3	15.2.1994
►**M7**	Reglamento (CE) nº 3101/94 de la Comisión de 19 de diciembre de 1994	L 328	16	20.12.1994
►**M8**	Reglamento (CE) nº 1563/95 de la Comisión de 30 de junio de 1995	L 150	18	1.7.1995
►**M9**	Reglamento (CE) nº 2270/95 de la Comisión de 27 de septiembre de 1995	L 231	21	28.9.1995
►**M10**	Reglamento (CE) nº 2885/95 de la Comisión de 14 de diciembre de 1995	L 302	3	15.12.1995
►**M11**	Reglamento (CE) nº 1234/96 de la Comisión de 28 de junio de 1996	L 161	101	29.6.1996
►**M12**	Reglamento (CE) nº 2414/96 de la Comisión de 18 de diciembre de 1996	L 329	23	19.12.1996
►**M13**	Reglamento (CE) nº 2521/97 de la Comisión de 15 de diciembre de 1997	L 346	42	17.12.1997
►**M14**	Reglamento (CE) nº 1959/98 de la Comisión de 15 de septiembre de 1998	L 254	11	16.9.1998
►**M15**	Reglamento (CE) nº 2621/98 de la Comisión de 4 de diciembre de 1998	L 329	14	5.12.1998
►**M16**	Reglamento (CE) nº 1387/1999 de la Comisión de 28 de junio de 1999	L 163	11	29.6.1999
►**M17**	Reglamento (CE) nº 2622/1999 de la Comisión de 10 de diciembre de 1999	L 318	12	11.12.1999
►**M18**	Reglamento (CE) nº 2240/2000 de la Comisión de 10 de octubre de 2000	L 257	6	11.10.2000
►**M19**	Reglamento (CE) nº 110/2001 de la Comisión de 19 de enero de 2001	L 19	9	20.1.2001
►**M20**	Reglamento (CE) nº 1526/2001 de la Comisión de 26 de julio de 2001	L 202	6	27.7.2001

NB: Esta versión consolidada contiene referencias a la unidad de cuenta europea y/o al ecu que a partir del 1 enero 1999 deberán entenderse como referencias al euro — Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo (DO L 345 de 20.12.1980, p. 1) y Reglamento (CE) nº 1103/97 del Consejo (DO L 162 de 19.6.1997, p. 1).

▼B

REGLAMENTO (CEE) Nº 388/92 DE LA COMISIÓN

de 18 de febrero de 1992

por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen específico para el abastecimiento de productos del sector de los cereales a los departamentos franceses de Ultramar y el plan de previsiones de abastecimiento

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas [1] y, en particular, el apartado 6 de su artículo 2,

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 131/92 de la Comisión [2], se establecen las disposiciones comunes de aplicación del régimen de abastecimiento específico de determinados productos agrícolas a los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3719/88 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº92/91 [4], contiene las disposiciones de aplicación de los certificados de importación; que el Reglamento (CEE) nº 891/89 de la Comisión [5], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3562/91 [6], establece las disposiciones complementarias o excepcionales propias del sector de los cereales;

Considerando que, para tener en cuenta las prácticas comerciales propias del sector de los cereales así como de las peculiaridades del comercio de salvados de trigo, conviene prever disposiciones complementarias o excepcionales respecto de las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 131/92;

Considerando que, en aplicación de las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, ha lugar establecer el plan de previsiones de abastecimiento de productos del sector de los cereales para los departamentos franceses de Ultramar; que este plan debe permitir el intercambio de las cantidades previstas de estos productos y, en caso necesario, el aumento durante el transcurso del ejercicio de la cantidad global fijada para los cereales forrajeros;

Considerando que conviene prever que los Estados miembros designen a la autoridad competente para la expedición de los certificados de importación y de ayuda así como para la recepción de la solicitud de ayuda y su pago;

Considerando que es necesario unos plazos para la presentación de las solicitudes de certificados y determinar las condiciones para la admisión de dichas solicitudes, especialmente en lo que se refiere a la constitución de garantías; que conviene asimismo fijar las períodos de validez de los certificados de importación y de ayuda en función de las necesidades de abastecimiento y de gestión, concediendo a los certificados de ayuda un período de validez más largo debido a la situación de los departamentos franceses de Ultramar;

Considerando que es preciso prever el reajuste de la ayuda concedida para la entrega de productos del sector de los cereales de origen comunitario en función de la diferencia entre el precio de umbral del producto de que se trate en el mes de la solicitud del certificado de ayuda y el del mes en que se utilice el certificado, con el fin de evitar, sobre todo antes de la cosecha, compromisos de abastecimiento que

---

(1) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
(2) DO nº L 15 de 22. 1. 1992, p. 13.
(3) DO nº L 331 de 2. 12. 1988, p. 1.
(4) DO nº L 11 de 16. 1. 1991, p. 11.
(5) DO nº L 94 de 7. 4. 1989, p. 13.
(6) DO nº L 336 de 7. 12. 1991, p. 30.

▼B

reciban la ayuda para la nueva campaña y reflejar las prácticas vigentes en el sector de los cereales;

Considerando que, para una buena gestión del régimen de aprovisionamiento, procede establecer condiciones complementarias para la liberación de la garantía;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

▼M8

1. En el Anexo se fijan, en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3763/91, las cantidades del plan de previsiones de abastecimiento que podrán beneficiarse de la exención del derecho aplicable a las importaciones procedentes de terceros países o de la ayuda comunitaria.

▼M5

2. Sin perjuicio de un posible aumento en el transcurso del ejercicio de la cantidad global fijada para los cereales, la cantidad fijada para cada uno de los cereales podrá rebasarse hasta un 20 % siempre que se respete la cantidad global. A los efectos del presente Reglamento, el sorgo se asimilará al maíz.

▼M1

3. A los efectos de la aplicación del artículo 2 y del apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº3763/91, los países en desarrollo serán los que figuran en los Anexos III y V del Reglamento (CEE) nº 3833/90 del Consejo, de 20 de diciembre de 1990, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1991 a determinados productos agrícolas originarios de países en vías de desarrollo ([1]), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3587/92 ([2]).

▼B

Artículo 2

El Estado miembro designará a la autoridad competente para:

a) la expedición del certificado de importación previsto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 131/92;

b) la expedición del certificado de ayuda previsto en el artículo 3 del mismo Reglamento;

c) el pago de la ayuda a los operadores interesados, así como la gestión de las garantías.

Artículo 3

Se aplicarán, *mutantis mutandis*, las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 131/92.

Artículo 4

▼M5

1. Las solicitudes de certificado se presentarán a la autoridad competente en los primeros cinco días hábiles de cada mes. No obstante, las solicitudes de certificado de ayuda para el suministro de productos del sector de los cereales de los códigos NC 1103y 1107, 2309 90 31, 2309 90 33, 2309 90 41, 2309 90 43, 2309 90 51 y 2309 50 53 de origen comunitario, así como las solicitudes de certificado de ayuda para el abastecimiento de cereales al departamento

([1]) DO nº L 370 de 20. 12. 1990, p. 86.
([2]) DO nº L 341 de 12. 12. 1991, p. 1.

▼M5

de la Guyana francesa, podrán presentarse todos los días hábiles de cada mes. Las solicitudes de certificado sólo serán admisibles si:

a) no superan la cantidad máxima disponible para cada plazo de presentación de solicitudes;

b) antes de que venza el plazo previsto para la presentación de las mismas, se presenta la prueba de que el interesado ha constituido una garantía de 23 ecus por tonelada.

▼B

2. Cuando se expidan certificados correspondientes a cantidades inferiores a las solicitadas, debido al establecimiento de un coeficiente de reducción único, los operadores podrán retirar sus solicitudes por escrito el día hábil siguiente al de la fijación del coeficiente de reducción.

Artículo 5

1. La validez de los certificados de importación expirará el último día del mes siguiente al de su expedición.

2. La validez de los certificados de ayuda expirará el último día del segundo mes siguiente al de su expedición.

▼M8

Artículo 6

El importe de la ayuda al abastecimiento será ajustado:

a) en el caso de todos los productos del sector de los cereales mencionados en el Anexo, excepto el maíz, el sorgo, la malta y las sémolas de trigo duro, y durante el período comprendido entre los meses de agosto y mayo de una misma campaña, mediante el importe del incremento mensual aplicable al precio de intervención fijado para dicha campaña y para el cereal de que se trate, multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de la solicitud del certificado de ayuda y aquel durante el cual se efectúe cada imputación en el certificado. El primer ajuste tendrá lugar a partir del primer día del mes natural siguiente al día de la solicitud del certificado;

b) en el caso del maíz y el sorgo, durante el período comprendido entre el mes de noviembre de una campaña y el mes de agosto de la siguiente, mediante el importe del incremento mensual aplicable al precio de intervención fijado para la campaña anterior y para el cereal de que se trate, multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de la solicitud del certificado de ayuda y aquel durante el cual se efectúe cada imputación en el certificado. El primer ajuste tendrá lugar a partir del primer día del mes natural siguiente al día de la solicitud del certificado;

c) en el caso de la malta y las sémolas de trigo duro, durante el período comprendido entre los meses de agosto y mayo de una misma campaña, mediante el importe del incremento mensual aplicable al precio de intervención fijado para dicha campaña multiplicado, por una parte, por el número de meses transcurridos entre el mes de la solicitud del certificado de ayuda y aquel durante el cual se efectúe cada imputación en el certificado, y, por otra, por el respectivo coeficiente de transformación. Dichos coeficientes serán de 1,3 en el caso de la malta y de 1,5 en el de las sémolas de trigo duro. El primer ajuste tendrá lugar a partir del primer día del mes natural siguiente al día de la solicitud del certificado;

d) para todos los productos excepto el maíz y el sorgo, en caso de que el período de validez del certificado expire después de finalizar la campaña, y para los suministros imputados durante la nueva campaña, reduciéndolo, por una parte, en un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención, sin incrementos mensuales, de la anterior y de la nueva campaña y, por otra, en un importe igual al incremento mensual de la nueva campaña, multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de agosto inclusive y el mes de la solicitud del certificado;

▼M9

e) en el caso del maíz y el sorgo, para los suministros imputados a partir del 1 de octubre, en caso de que el período de validez del certificado expire después de finalizar el mes de septiembre, reduciéndolo en un importe igual a la diferencia entre el precio de intervención, sin incrementos mensuales, de la anterior y la nueva campaña y en un importe igual al incremento mensual de la campaña anterior multiplicado por el número de meses transcurridos entre el mes de noviembre de la campaña anterior, inclusive, y el mes de la solicitud del certificado.

▼M8

No obstante, los ajustes a que se refieren las letras d) y e) no se aplicarán cuando el operador aporte la prueba, a satisfacción de las autoridades competentes de la región de destino, de que:

— los productos suministrados distintos del maíz y el sorgo presentados para que se imputen en el certificado de ayuda han sido expedidos antes del 1 de julio, y

— en el caso del maíz o del sorgo, que los productos suministrados presentados para que se imputen en el certificado de ayuda han sido expedidos antes del 1 de octubre.

Dicha prueba consistirá en el conocimiento o cualquier otro documento de transporte que ofrezca garantías suficientes, debidamente cumplimentado en el momento de la expedición.

▼B

Artículo 7

La garantía se liberará cuando:

a) la autoridad competente no haya dado curso a la solicitud;

b) el operador haya retirado su solicitud conforme a lo establecido en el apartado 2 del artículo 4;

c) se aporte la prueba de que se ha utilizado el certificado, y de que se ha liberado la garantía de forma proporcional de las cantidades inscritas en el certificado;

d) se aporte una prueba de que el producto de que se trate se haya vuelto totalmente inutilizable o cuando la operación no haya podido ser realizada por motivos de fuerza mayor.

Artículo 8

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼**M20**

ANEXO

Plan de abastecimiento de cereales a los departamentos franceses de ultramar (2001)

(en toneladas)

Cereales originarios de países terceros (ACP/ PVD) o de la CE	Trigo blando	Trigo duro	Cebada	Maíz	Grañones y sémolas de trigo duro	Malta	Avena
Guadalupe	53 000	—	500	24 000	—	—	—
Martinica	14 000	—	600	30 000	600	420	250
Guyana	150	—	200	1 500	—	—	—
Reunión	35 000	—	8 000	132 500	—	3 500	—
Total	102 150	—	9 300	188 000	600	3 920	250
Total	304 220						